Justicia. El repaso de la materia culmina con la previsión actual en la LBRL tras la reforma, en la que se responde a las exigencias en torno al principio de legalidad, y se utiliza como criterio la gravedad de la infracción, fijando límites máximos de las cuantías de las multas por infracción de las ordenanzas locales. Se trata así de crear una habilitación suficiente para las mismas. Al estudio del profesor Carro sobre potestad sancionadora hay que añadir el realizado en el siguiente capítulo por la profesora María Antonia Arias Martínez, que estudia las tipificaciones de las infracciones y sanciones por las Entidades locales. La misma autora se ocupará en el capítulo X de la policía local.

El libro se cierra con dos trabajos del profesor Marcos Almeida Cerreda. El primero (capítulo XI), sobre las organizaciones para la cooperación entre las Administraciones públicas en materia local; y el segundo, sobre las modificaciones introducidas en materia de función pública. En relación con el primero de los trabaios, el autor señala con notable acierto que el esquema previsto para la cooperación entre las Administraciones (estatal, autonómica y local) en materia local complica el sistema. En efecto, contempla nuevos órganos, desaprovechando los existentes. Como dice el autor, el problema no es la falta de foros de discusión, sino el carácter fragmentario de cada uno de ellos: no hay un órgano central en el que estén representados todos los actores de la vida local que en realidad haga efectiva la pretendida cooperación. Los órganos que se crean son los siguientes:

- Órganos que posibilitan la cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración local.
- Órganos de cooperación entre las Administraciones autonómicas y las locales.
- Órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones autonómicas en materia de régimen local.
- Órganos de cooperación entre la Administración General del Estado, Administraciones autonómicas y determinados Entes locales (grandes ciudades): la Conferencia de Ciudades.

Se trata, en mi opinión, de un aparato administrativo desmedido, con unas ambiciones que difícilmente pueden proyectarse más allá de la letra de la Lev.

Finalmente, se incluye un anexo con el texto de la Ley, lo cual hace más atractiva la lectura de los trabajos al permitir una consulta inmediata de los preceptos que se analizan.

En conclusión, nos encontramos ante un libro muy necesario cuya lectura aporta una visión nítida del régimen un tanto deficitario que establece la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local. Se trata de cuestión muy importante por afectar a tantos ciudadanos. Da la impresión de que la nueva Ley es bastante imprecisa, improvisando sobre aspectos decisivos. No fue fruto de un debate serio y jasí nos val en la organización del Estado. Es de destacar por eso la utilidad del libro, cuyas consideraciones son una buena aportación al debate local.

Omar Bouazza Ariño Universidad Complutense de Madrid

GROTHE, Ewald: Zwischen Geschichte und Recht. Deutsche Verfassungsgeschichtsschreibung 1900-1970, Oldenbourg Verlag, München, 2005, 486 págs.

Libros como éste no son frecuentes en el panorama español. Se trata de un estudio sobre los autores que se han ocupado de explicar la historia constitucional y administrativa, la peripecia vital de cada uno de ellos y la obra que han dejado, todo ello enmarcado en el contexto de las polémicas metodológicas en que se vieron envueltos, con los juristas o con los historiadores principalmente. Por lo demás, la obra de Ewald Grothe es un «trabajo de habilitación» que, como se sabe, es la llave que permite acceder en Alemania a la cátedra universitaria. Mejor dicho, que «permitía», porque la absurda reforma legislativa llevada a cabo por el gobierno del canciller Schröder ha suprimido en buena medida esta exigencia. La ley ha sido puesta en cuestión -no exactamente por este motivo- por el Tribunal Constitucional y ya veremos en qué queda, inmersa como está en el debate sobre la reforma del federalismo alemán, actualmente en curso. Pase lo que pase, una cosa es clara, al menos para mí: los mejores libros jurídicos alemanes que he leído son precisamente trabajos de habilitación, trabajos de artesanía, pura musculatura.

Son muchos los autores estudiados por GROTHE. Para el lector español quiero destacar tres de ellos, por ser los que más nos suenan en estos pagos. El primero es Otto HINTZE, popularizado entre nosotros por las referencias que de sus aportaciones hicieron, fundamentalmente, GARCÍA DE ENTERRÍA y Alejandro NIETO. Es más, la Revista de Occidente publicó en 1968, bajo el título Historia de las formas políticas, algunos de sus trabajos (traducción de José Díaz GARCÍA).

¿Quién fue HINTZE? Nacido en 1861, doctorado con una tesis sobre historia medieval, dirigió pronto su atención hacia la historia constitucional y la historia de las instituciones administrativas, especialmente de Prusia, un territorio paradigmático para explicar el Estado, su fuente constante de preocupación. El escenario de sus enseñanzas y de su trabajo fue siempre Berlín, su Universidad y la Academia Real Prusiana, donde colaboró en las famosas Acta Borussica, dedicadas al estudio de las fuentes históricas económicas y de la organización de las Administraciones y de sus autoridades y funcionarios. Su admiración por la dinastía de los Hohenzollern se plasmó en su libro -casi un best-seller de la época- Die Hohenzollern und ihr Werk. Puede imaginarse lo que supuso para él la caída de la monarquía al finalizar la primera guerra mundial. HINTZE se casó con una inteligente historiadora judía, especialista en Francia y su Revolución, matrimonio que le causó no pocos problemas a partir de 1933, época a partir de la cual HINTZE cultiva un silencio distante. Padecía además los problemas que atrapan a un hombre enfermo y debilitado, aunque no dispuesto a tirar la toalla de la investigación. Por ello, ya mayor, publica algunos de sus trabajos más conocidos, como la Esencia y difusión del feudalismo, la Tipología de las instituciones estamentales de Occidente o Esencia y transformación del Estado moderno, por citar algunos de los

contenidos en la traducción española. De una época más juvenil es su análisis sobre El comisario y su significación en la historia general de la Administración, un indispensable faro para iluminar y entender la evolución de los aparatos funcionariales de los Estados, así como La configuración de los Estados y el desarrollo constitucional. Su obra magna, una historia constitucional comparada, se perdió en medio de la batahola de la segunda guerra mundial. Hintze murió en 1940.

Su modo de hacer creó escuela, y entre sus discípulos se halla el segundo personaje que quiero destacar de entre los que analiza GROTHE: Fritz HARTUNG. Otro volcán como escritor y publicista, HARTUNG nació en 1883 en el seno de una familia fundada por un alto funcionario prusiano. Doctorado con un trabajo sobre la Administración prusiana —a la que dedicó infatigable atención—, publicó después, como trabajo de habilitación, su estudio sobre Carlos V. Profesor ordinario en varias Universidades, acabó en Berlín como sucesor de HINTZE. Sus trabajos se suceden: sobre el Estado absoluto, sobre su transformación en Estado constitucional, sobre los derechos fundamentales (ya después de la segunda guerra mundial). sobre el Ejército, etc. El más conocido de sus libros fue su Deutsche Verfassungssgeschichte vom 15. Jahrhundert bis zur Gegenwart, primera edición de 1914, seguida de otras muchas, hasta principios de los setenta. La peripecia de HARTUNG durante el nazismo fue la típica de muchos profesores: sí pero no, no pero sí. Rechazó la militancia en el partido de Hitler y sus cartas y algunas de sus manifestaciones públicas estaban trufadas de ironías hirientes hacia los nazis, entre ellos hacía una de sus cabezas más lúcidas, Carl SCHMITT, con quien polemizó a lo largo de su vida porque no se tomaba muy en serio los pinitos históricos de SCHMITT. Pero al mismo tiempo participó en reuniones, convenciones y congresos del brazo o bajo el patrocinio de las autoridades del régimen. Como dice Grothe. HARTUNG fue crítico durante los doce años ominosos pero, al mismo tiempo. leal y dispuesto a todo tipo de concesiones verbales. Ya lo he adelantado, lo propio de no pocos historiadores de la época y, en general, de quienes siempre encuentran una buena excusa para caracolear en torno al poder.

El último de los protagonistas que quiero traer a esta reseña es Ernst Rudolf Hu-BER. Otro grafómano. Cometió el pecado nazi, embarrándose en él. Carl Schmitt le dirigió la tesis doctoral (1926), que versó sobre un tema de Derecho eclesiástico, y en 1931, ya habilitado con un trabajo sobre Derecho económico, espera su primera cátedra. Mientras, se entretiene asesorando, junto a su maestro, a los últimos cancilleres «presidenciales» de la República de Weimar. En abril de 1933 es catedrático en Kiel, ocupando la cátedra de un depurado (Schücking). El 1 de mayo de 1933, junto a SCHMITT (y, por cierto, aunque a distancia geográfica, Martin HEIDEGGER), se afilia al partido de Hitler. En 1937 se traslada a Leipzig y luego, ya en la guerra, a Estrasburgo, a hacer de patriota alemán y nacionalsocialista en la anexionada Alsacia. Su gran cabeza —toda ella una maquinaria de orden y cavilaciones- más su actividad de cíclope las puso al servicio de esa causa, convirtiéndose en uno de sus juristas más destacados, y así su Verfassungsrecht, explicación/justificación del régimen, fue libro básico de esta época. No hace falta decir que, tras la guerra, fue apartado de la cátedra y sólo a lo largo de los años cincuenta admitido de nuevo entre los profesores (cátedra honoraria en Friburgo y cátedras ordinarias en Wilhelmshaven y Göttingen) y asimismo admitido en la Vereinigung, gracias al generoso comportamiento de algunos de sus compañeros, entre ellos JELLINEK jr. Éste es el hombre: con sus pecados y sus miserias. El intelectual admirado es el autor de obras resistentes y compactas como los dos tomos sobre Wirtschaftsverwaltungsrecht («Derecho Administrativo económico»), cuya segunda edición —de 1953-54— fue muy manejada en España. Pero sobre todo son indispensables, para quien quiera conocer la historia alemana, sus ocho tomos dedicados a la historia constitucional alemana (Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789), que fueron apareciendo entre los años 1957 y 1991. Yo he sido un lector apasionado de esta obra y su influencia se advierte en mis Maestros alemanes del Derecho público. Vemos cómo Huber, tras el entusiasmo nazi, se aplicó la única penitencia que era capaz de cumplir: la de escribir y trabajar, y a fe que sus pecados debieron de quedar lavados.

En el libro de Grothe salen otros muchos personajes esenciales para descifrar el laberinto de la historiografía jurídica alemana, entre ellos uno que ha llegado a ser parte del paisaje universitario hispano, Forsthoff, también autor de una Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit, cuya primera edición apareció en Berlín en 1940. Hoy es un libro que pocos estudiantes alemanes de Derecho desconocen. Y lo mismo puede decirse de los estudiosos españoles que han recalado por aquellas tierras tan entrañables en su dureza.

¿Se animará alguien en España a hacer obras como ésta de Grothe que nos expliquen quiénes fueron de verdad nuestros bisabuelos y abuelos?

Francisco Sosa Wagner Universidad de León

GUICHOT REINA, Emilio: Datos personales y Administración Pública (Prólogo de Javier Barnez Vázquez), 1.ª ed., Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2005, 500 páginas.

El objeto de esta monografía es un estudio completo de la regulación del uso de datos personales por parte de la Administración Pública. La protección de datos nace como una respuesta frente a la amenaza que a la privacidad de la persona supone la acumulación de datos y la posibilidad de «cruzar» los mismos de tal manera que se pueda obtener un perfil bastante aproximado sobre cómo es esa persona, lo cual llevaría a una sociedad transparente, sin anonimato, en la que el ciudadano careciera de toda intimidad. El problema se agrava en una sociedad como la española, en la que no existe aún una conciencia extendida de la importancia del respeto estricto a la esfera de reserva de cada persona, fuera del ámbito clásico de la intimidad.

Estamos ante una normativa cuya característica más reseñable es que se aplica tanto a Administraciones Públicas como a sujetos privados, con la agravante